



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 06-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día tres de febrero de dos mil veintidós.

El treinta y uno de enero del presente año, se recibió la solicitud de acceso a Datos Personales presentada de manera presencial por: [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: "Estado de cuenta de los últimos doce meses de mis cotizaciones".

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

I. **Sobre la admisibilidad de las solicitudes de acceso a la información.**

En este caso, por tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, se vuelve necesario constatar la titularidad de la información, la cual es clasificada como

8100000

confidencial de conformidad al literal c) del art. 24 de la LAIP, ya que esta es la única clase de información que, aun cuando obre en poder de los entes obligados, se difunde únicamente con el consentimiento de su titular.

Sobre este punto, es necesario mencionar que en el caso en particular, a la solicitante se le informó que debido al alza de casos de COVID-19 tanto a nivel nacional como institucional, no le sería exigido el requisito de apersonarse a esta Unidad para ser notificada y entregarle la información personalmente, tal como lo exige el art. 57 del RELAIP, esto con el único fin de preservar la integridad física y la vida de la peticionaria, al evitar un posible contagio. Sin embargo, con base en lo dispuesto en el artículo 18 de la LPA, esta Unidad tiene la facultad de hacer uso de los medios tecnológicos para auxiliarse en el trámite de las solicitudes de información; es por ello que, para poder corroborar la titularidad de los datos solicitados, a las doce horas y cinco minutos del día tres de febrero de dos mil veintidós, se le realizó una videollamada a la solicitante por medio de la aplicación de mensajería *WhatsApp*, y de esta forma se confrontó su identidad con la que figura en el documento de identidad presentado en la solicitud, y así se verificó su la titularidad de los datos. Para este fin, se anexa un acta de identificación del solicitante en el respectivo expediente administrativo.

Por lo anteriormente descrito, en el caso en cuestión, deben tenerse por admitidas las pretensiones de información que versen sobre la solicitud de datos personales incoada por la peticionaria, debido a que cumplen con todos los requisitos estipulados en los artículos mencionados anteriormente. Por consiguiente, con base en las letras "c" y "f" del artículo 4 de la LAIP -principio de prontitud y sencillez- debe instruirse al personal de esta Unidad para que cualquier comunicación con la solicitante se realice atendiendo a los medios indicados por la misma en su solicitud y bajo los parámetros establecidos en el artículo 71 LAIP en concordancia con el artículo 82 inciso tercero de la LPA.

II. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, la suscrita Oficial de Información requirió la documentación a la Sección de Recaudaciones, y se le indicó que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad. En consecuencia, a las quince horas con treinta y tres minutos del día treinta y uno de enero del presente año, se obtuvo respuesta de la mencionada Sección, en la cual se hace constar lo siguiente:

"En referencia al requerimiento de información 06-2022 recibido en fecha treinta y uno de enero del presente, relacionado a proporcionar: Estado de cuenta de la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] NIT: [REDACTED] y NUP [REDACTED]. Según la revisión realizada en sistemas por la Sección de Recaudaciones y conforme a la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones los reportes de cotizaciones y aportaciones se generan a partir del mes de mayo de 1998, por lo cual se remite los últimos doce meses de cotizaciones".

Luego de analizada la respuesta obtenida por dicho departamento, se determinó que la información expuesta no se encuentra limitada por alguna causal de reserva establecida en la ley de la materia, por tanto, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. CONCÉDASE el acceso a los Datos Personales solicitados por la peticionaria.
2. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.

Licda. Jackeline Avoleván
Oficial de Información



24-0000

